

Art. 81. Por análisis cuantitativos de productos químicos y farmacéuticos, por cada elemento que se determine, tres pesos.

Art. 82. Por análisis cualitativo de sustancias alimenticias, de dos á cinco pesos.

Art. 83. Por análisis cuantitativo de sustancias alimenticias, por cada componente que se determine, cinco pesos.

Art. 84. Por análisis cualitativo, completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, dos pesos por cada elemento.

Art. 85. Por análisis cuantitativo, completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, por cada elemento, tres pesos.

Art. 86. Por análisis completo cualitativo y microscópico de la orina, ocho pesos.

Art. 87. Por análisis cualitativo de cálculos, de tres á cinco pesos.

Art. 88. Por análisis de aguas para calificar simplemente si son ó no potables, cuatro pesos.

Art. 89. Por análisis completo de agua con determinación exacta de sus componentes, de veinte á ochenta pesos.

Art. 90. Por dosificación del ácido carbónico del aire, cuatro pesos.

Art. 91. Por análisis de productos industriales, por cada sustancia que se determine, tres pesos.

Art. 92. Por análisis cualitativo de productos minerales, si se determina una sola sustancia, dos pesos, si se determinan dos ó más, dos pesos por la primera, y un peso por cada una de las demás.

Art. 93. Por análisis cualitativo y cuantitativo de productos minerales, tres pesos si se determina una sola sustancia, y un peso cincuenta centavos por cada una más que se determine.

CAPITULO X.

De los honorarios para Ingenieros Civiles, Agrónomos y Arquitectos.

Art. 94. Por los avalúos de las fincas urbanas que deberán siempre constar de la parte descriptiva de las habitaciones, clase de materiales de que están formadas y su estado, plano á escala métrico-decimal de la planta baja de la casa, marcando con tintas convencionales diversas, la parte ocupada por las construcciones, patios, corrales y jardines, y si la casa tuviere en una parte un solo piso y en otras dos ó más los colores de éstos serán más fuertes, señalando también con otra tinta diferente lo que la finca en alguna ó algunas de sus plantas se introduce en propiedad ajena ó ésta en aquella; deberán cobrarse los honorarios siguientes:

Si el monto del avalúo no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota de seis pesos.

Si excede además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de mil hasta dos mil pesos, se cobrará por el exceso, un tercio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de dos mil hasta cuatro mil pesos, un cuarto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cuatro mil hasta ocho mil, un quinto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de ocho mil hasta veinte mil, un sexto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil en adelante, un octavo por ciento.

Art. 95. Por la formación de proyectos para la construcción ó reedificación de una finca que debe constar de:

I. Memoria descriptiva.

II. Planos de las diversas plantas:

III. Alzado de la ó las fachadas á la escala de un décimo, con los detalles que fueren necesarios:

IV. Presupuestos detallados del importe de la obra, se cobrarán los honorarios siguientes:

Si el presupuesto no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Si excede, además de la cuota anterior se cobrará sobre el exceso hasta veinte mil, tres por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil, dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á setenta mil pesos, uno y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil pesos en adelante, uno por ciento.

Art. 96. Si no se hicieren planos y si solo presupuestos detallados:

Si el monto de éstos no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de diez pesos.

Si excede, además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta veinte mil pesos, uno por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil hasta cincuenta mil pesos, tres cuartos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil hasta setenta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil pesos en adelante, un cuarto por ciento.

Art. 97. Cuando solo se formasen planos, pero sin acompañar presupuestos, servirá de base para el cobro de honorarios, el valor de las construcciones que representen los planos, calculado aproximativamente, y los dichos honorarios se tasarán como sigue:

Por cualquier cantidad que no pase de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de veinticinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de quinientos á veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, el dos y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso, dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á setenta mil, uno por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil en adelante, se abonará por el exceso, tres cuartos por ciento.

Art. 98. En el levantamiento de planos de las fincas rústicas, se debe considerar, si las operaciones deben verificarse en un terreno plano ó ligeramente accidentado, ó bien si es montañoso, así como la clase de trabajo que se ejecute, y en cada uno de estos casos, deberán cobrarse los honorarios que determinan los artículos siguientes:

Art. 99. Por planos, incluyendo todos los detalles y accidentes del terreno, si fuere éste plano:

Por cualquiera superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de treinta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, veinte pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, quince pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y del exceso de cien miriaras, por cada miriara ó fracción, diez pesos.

Art. 100. Por planos en país montañoso ó pantanoso:

Por cualquiera superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de cuarenta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por miriara ó fracción de exceso, cuarenta pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, treinta pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, veinte pesos.

Art. 101. Por el levantamiento del perímetro de las fincas rústicas en el que no consten más que los lados rectilíneos ó curvos que cierran la propiedad, y los que marquen las diversas clases de tierras de labor, pastos ó montes de la referida propiedad, se cobrarán si el terreno fuese plano, los honorarios siguientes:

Por cualquiera superficie de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de veinte pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, ocho pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, cuatro pesos.

Art. 102. En país montañoso.

Por cualquiera superficie de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, diez y seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores, de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, doce pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, ocho pesos.

Art. 103. Por el levantamiento del perímetro de un terreno y el cálculo de la superficie que contenga, sin más descripción, se cobrarán, si es plano ó ligeramente accidentado, los siguientes honorarios:

Por toda superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de diez y seis pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, cuatro pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, tres pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, dos pesos.

Art. 104. En país montañoso, el levantamiento del perímetro y cálculo del área, se cobrará aumentando con veinticinco por ciento los honorarios expresados en el artículo anterior.

Art. 105. Por levantamiento del perímetro y cálculo del área en terrenos de fincas urbanas, así como en pequeños terrenos de labor, se cobrarán los siguientes honorarios:

En fincas urbanas se cobrará por cada hectara, tres pesos.

En fincas rústicas se cobrará, por cada hectara, dos pesos.

Art. 106. En los alineamientos que se den para fabricar, se cobrarán tres pesos por cada línea.

Art. 107. Por el avalúo de las fincas rústicas, se cobrará el dos al millar de su importe, además de lo que deba pagarse por el plano del perímetro que siempre debe acompañarse.

Art. 108. Si el avalúo se hiciere sobre planos ya existentes, solo se pagará el dos al millar enunciado en el artículo anterior.

Art. 109. Por las medidas de aguas, nivelaciones ú otras operaciones análogas, ejecutando todas las que fueren necesarias, y los cálculos, los honorarios serán:

Si las operaciones durasen medio día, diez pesos.

Si requieren más de medio día, pero no más de un día, quince pesos.

Por cada día de más ó fracción, sobre la cuota anterior, diez pesos.

Art. 110. Por la dirección de los trabajos de edificación, se pagarán los honorarios siguientes:

Por cualquier obra que no exceda de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior y de quinientos á veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, seis por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso cinco por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á cien mil pesos, se cobrará por el exceso cuatro por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien mil en adelante, se cobrará por el exceso, tres por ciento.

Si los planos fueren del mismo Director, se cobrarán además las cuotas del artículo 95.

Art. 111. Por asistencias á reconocimientos periciales, ejecutando en ellas las operaciones que fueren necesarias, se cobrará:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si pasare de una hora hasta dos, seis pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, siempre que no pase de media hora, dos pesos.

Por un día, quince pesos.

Por cada día ó fracción de exceso, diez pesos.

Art. 112. Por informes sencillos, que no exijan figuras ni cálculos:

Hasta por un pliego, cinco pesos.

Por cada pliego de exceso, cuatro pesos.

Art. 113. Si los informes fueren acompañados de figuras ó cálculos:

Hasta por un pliego, ocho pesos.

Por cada pliego de exceso, seis pesos.

Art. 114. Por declaración pericial ó cualquiera otra diligencia del mismo género, para las cuales tuvieren que salir de su oficina:

Hasta por dos horas, cinco pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, dos pesos.

Si la diligencia no tuviere efecto:

Hasta por una hora de espera, tres pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre la anterior, dos pesos.

Art. 115. Por consultas en la oficina del perito:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si excediere de una hora hasta dos, seis pesos.

Por cada hora de exceso sobre las anteriores, dos pesos.

Art. 116. Si los peritos se presentaren en una finca y sin culpa suya se les estorbase ó dificultase ejecutar su comisión, se les pagará por cada

una de las veces que lo verifiquen, tres pesos, si fuere en lugar de su residencia; y si tuvieren que salir de él, se les abonarán los viáticos y demás emolumentos de que habla el artículo 118 de este capítulo.

Art. 117. El interesado debe proporcionar la gente de servicio necesaria para que el Ingeniero ejecute el trabajo que se le encomienda. Si por que falte esa gente, se prolonga el trabajo del perito, éste tendrá derecho á que se le pague por la demora á razón de diez pesos por día.

Art. 118. Cuando los peritos tengan que salir del lugar de su residencia para hacer algún trabajo, se les pagará además de los honorarios que les correspondan según los artículos anteriores, cinco pesos por cada uno de los días que dure su ausencia, más veinticinco centavos por cada kilómetro que recorran, ya sea de ida ó de vuelta, si el viaje se hace por camino ordinario, ó diez centavos por cada kilómetro si se hace por ferrocarril.

CAPITULO XI.

De los honorarios de los ingenieros de minas y beneficiadores.

Art. 119. Los peritos de minas por el reconocimiento que hagan de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó excavación hecha en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos de la ley de Minería vigente, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de límites que se hace al tiempo de dar posesión al denunciante, cobrarán veinte pesos.

Art. 120. Por los reconocimientos exteriores que se ofrezcan por alguna diferencia sobre los límites de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, cobrarán cinco pesos; si fuere completa, ocho pesos; y si levantaren plano de ella, seis pesos más.

Art. 121. Por los reconocimientos interiores si no hubiere que hacer medida, cobrarán doce pesos por cien metros ó menos de profundidad vertical que reconozcan y por cada cien metros más, ó fracción, ocho pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, cobrarán cinco pesos por cada una de las demás.

Art. 122. Si en lo interior hubiesen de hacer medidas, á más de los honorarios que designa el artículo anterior, percibirán diez centavos por cada metro de la distancia que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellos tuvieren que formar plano, cobrarán por separado diez centavos también por metro de las medidas en la mina.

Art. 123. Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, cobrando sus honorarios conforme á la clase de trabajo que ejecuten.

Art. 124. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera de su residencia más de cuatro kilómetros, percibirá por cada uno de los que excedan, veinticinco centavos de ida y otro tanto de vuelta, á no ser que el viaje se efectúe en ferrocarril, en cuyo caso solo cobrará diez centavos por kilómetro.

Art. 125. Si por algún acto voluntario de cualquiera persona, se impide la ejecución de una medida á tiempo que el perito proceda á hacerla, se abonará á éste el doble de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 126. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, cobrarán por lo que trabajaren con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para conocerla;

pero si en esta visita no tuvieren que hacer medidas, percibirán solamente ocho pesos, fuera de lo que les corresponda por la distancia que anduvieren, según el artículo 124.

Art. 127. Cuando valuaren alguna mina cobrarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasación de lo interior de veinte á cincuenta pesos, inclusive el reconocimiento que hagan de toda aquella, aunque inviertan en el trabajo muchos días; pero si tuviesen que continuar el avalúo en otras pertenencias, se les abonarán por cada una de éstas, de veinte á cincuenta pesos también según la clase de trabajo que emprendan.

Art. 128. Los peritos beneficiadores en cualquiera operación que se les encargue en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, cobrarán cinco pesos por cada día de los que ocuparen.

CAPITULO XII.

SECCIÓN I.

De los Peritos valuadores.

Art. 129. Para el pago de avalúos, además de las disposiciones contenidas en los artículos 94, 107, 108 y 127, se observarán las siguientes:

Art. 130. Por el avalúo de piezas de oro, plata ú otro metal, y alhajas ó muebles preciosos, se les abonará el uno por ciento sobre el importe de lo valuado hasta mil pesos; tres cuartos por ciento por el exceso hasta diez mil; un medio por ciento hasta treinta mil, y un cuarto por ciento por lo que exceda de esta suma.

Art. 131. Cuando el avalúo fuere de cualquiera otra clase de muebles, mercancías ó semovientes, cobrarán tres pesos, si el valor no excede de quinientos pesos; y si excede, cobrarán un medio por ciento sobre el excedente.

Art. 132. Por los reconocimientos que practicaren por orden de la autoridad judicial sobre cualquier asunto de su arte, cobrarán tres pesos de honorarios.

Art. 133. Cuando el avalúo deba hacerse juntamente por dos ó más peritos, el honorario fijado en esta sección se distribuirá entre los que lo hagan; si debe hacerse separadamente cada perito tendrá derecho á la total retribución designada.

SECCIÓN II.

De los honorarios de los Contadores.

Art. 134. Por la formación de cualquiera cuenta que no sea de partición, cobrarán cuatro por ciento sobre el valor del caudal hasta mil pesos; el dos por el exceso hasta diez mil; el uno por el exceso hasta cincuenta mil; el medio por ciento hasta cien mil y el cuarto por ciento por el exceso de esta cantidad, sea cual fuere su monto.

Art. 135. Por adicionar ó glosar cuentas, cobrarán los mismos honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 136. Si las operaciones que practicaren los contadores fueren muy laboriosas, podrán cobrar hasta un cincuenta por ciento más de los honorarios de que antes se habló.

SECCIÓN III.

De los honorarios de los Intérpretes.

Art. 137. Por cada diligencia en que intervengan percibirán dos pesos, siempre que no pase de una hora el tiempo empleado en ella; si excede, devengarán un peso por cada una de las de exceso.

Art. 138. En las traducciones que hicieren por escrito, cobrarán á peso la foja, más lo escrito á razón de setenta y cinco centavos pliego.

CAPITULO XIII.

De los honorarios de los Depositarios.

Art. 139. Los depositarios de dinero, alhajas ó muebles preciosos, oro ó plata pasta, percibirán por razón de sus honorarios el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; si pasa e de ese término, el uno por ciento al año, á más de la renta del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado con este único objeto.

Art. 140. Los depositarios de bienes muebles no comprendidos en el artículo precedente, cobrarán tres cuartos por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; si excediere de este término, el uno y medio por ciento al año, á más de las rentas del local donde se custodie el depósito, siempre que se dé la condición del artículo anterior.

Art. 141. Los depositarios de semovientes cuando el depósito no pase de seis meses, cobrarán el uno y medio por ciento del valor de los animales depositados; pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más los costos de manutención de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, lleven cuenta circunstanciada de los frutos y los entreguen cuando se les pidan por persona autorizada para recogerlos. En el caso de que los realizen, percibirán á más de los derechos de depósito el cinco por ciento del producto líquido de aquellos frutos.

Art. 142. Los depositarios de fincas urbanas que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar de la reparación de ellas, cobrarán cuatro por ciento de lo que produzcan.

Art. 143. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, cobrarán duodécima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, podrán cobrar además de aquel honorario el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, según la costumbre de cada localidad.

CAPITULO XIV.

Art. 144. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes sobre la materia que comprende esta ley.

Art. 145. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1895. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ca-

torce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 4.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—En circular número 62 de 1º de Octubre de 1889 se dijo por esta Secretaría á las Autoridades Judiciales del Estado, lo siguiente:

«Con fecha 14 de Agosto de 1886, comunicó á este Gobierno la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, la disposición del Presidente de la República, que á continuación se expresa:

«México, Agosto 14 de 1886.—Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª—Circular número 5.—Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en países amigos de México, acogen con suma ligereza, y aún con marcada intención hostil, quejas de extranjeros residentes en la República, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades. En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la Nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad, las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el Sr. Presidente se ha servido acordar que se recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y del estado que éste guarde. Con tal fin, espera el mismo Supremo Magistrado, que ese Gobierno del digno cargo de vd. se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le estén subordinadas.

«Desea asimismo el Señor Presidente, que, en cuanto de vd. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que aludo, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente, y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado, den perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á ese Gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comunique á esta Secretaría.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.»

«Y deseando el Ejecutivo secundar eficazmente las altas miras del Supremo Gobierno Nacional, evitar la irregularidad en los tiempos de los informes respectivos, si se dejan al arbitrio de cada funcionario, y establecer una discreta uniformidad en el despacho de los mismos informes, por vía de mejor orden, y sin perjuicio de lo que sobre la misma materia tenga á bien